



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Universalización de la Salud"
"2020, Año del Bicentenario de la Independencia de Ica"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 233-2020-AMPI

Ica, 25 AGO 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo N°07343-2019, sobre recurso de apelación interpuesto por Franco Ramos Taya, contra la Resolución de Gerencia N°3496-2019-GTTSV-MPI, del 11 de noviembre del 2019, y el Informe Legal N°026-2020-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, mediante Informe N°409-2019-GTTSV-MPI, proveído a la Gerencia de Asesoría Jurídica el 18 de diciembre del 2019, se puso de conocimiento el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Franco Ramos Taya contra la Resolución de Gerencia N°3496-2019-GTTSV-MPI, del 11 de noviembre del 2019;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*; por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 09 de diciembre del 2019 se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue notificado al administrado el 02 de diciembre del 2019, correspondiendo a esta administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)**, y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho y dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N°27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 30 de julio del 2019, se impuso al administrado la P.I.T. N°167061, por la comisión de la infracción al tránsito con código *"M.01: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito"*;

Que, mediante Resolución de Gerencia N°3496-2019-GTTSV-MPI, de fecha 11 de noviembre del 2019, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, declaró infundado los descargos presentados por el administrado contra la imposición de la papeleta y dispuso su sanción por la comisión de la infracción con Código M.01, consistente en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la sanción pecuniaria del 100% de la UIT vigente a la fecha de pago, y la sanción no pecuniaria de inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir;

Que, el órgano de primera instancia consideró que existió prueba suficiente y fehaciente que acredite la comisión de la infracción imputada, consistente en el dosaje etílico practicado, el cual arrojó un resultado de 2.29 g/l (Dos gramos veintinueve centigramos de alcohol por litro de sangre); señalando que quedó demostrado que el administrado conducía con sus facultades psicosomáticas disminuidas por la ingesta de alcohol y por haber participado en un accidente de tránsito; agregando a sus considerandos que el administrado no pudo desvirtuar con medios idóneos el cargo que se le imputa. Asimismo, dicho órgano señaló, que la papeleta impuesta no cuenta con enmendaduras o vicios trascendentales que pudieran acarrear su nulidad, y con respecto al curso Cantra que deben realizar todos los efectivos policiales asignados al tránsito, se precisó que el efectivo S03 PNP Quispe Muñoz, quien impuso la papeleta, efectivamente realizó dicho curso;



Que, el administrado solicita se declare la nulidad de la papeleta, señalando como primer fundamento que, el presente proceso se encuentra vulnerado en vista que se le atribuye una infracción con Código M.01, la cual alega, no le corresponde, pues afirma que en ningún momento hubo accidente de tránsito, y que en todo caso, lo que le correspondería sería una infracción con Código M.02, la cual, se debe precisar, se tipifica de la siguiente manera: *Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo*. Agrega que, se está vulnerando el control de tipicidad al que están sujetas todas las entidades al atribuirle una infracción que no corresponde con los hechos suscitados;



Que, como segundo fundamento alega, que existe un error en la consignación del número del DNI en la papeleta, lo cual señala sería causal de nulidad de la misma. Finalmente, como último fundamento precisa, que el efectivo policial que impuso la papeleta no sería competente por no estar asignado a tránsito;

Que, primero respecto al segundo y tercer fundamento, se debe señalar que el error en uno de los dígitos consignados en la papeleta, no genera causal de nulidad, pues no altera el contenido sustancial y el objeto de la misma; es decir, con la corrección de dicho error material, no se hubiera generado una afectación al curso del presente procedimiento, por lo que se debe darse la conservación del acto; siendo además de ello, que en cuanto a los procedimientos sancionadores en materia de tránsito, el inicio del procedimiento se inicia con la imposición de la papeleta, dándose por notificado personalmente al administrado. Por otro lado, respecto a que el efectivo policial no era competente, se debe reiterar que el órgano de primera instancia ya se pronunció al respecto, señalando que el efectivo policial se encuentra asignado al tránsito y que ha realizado el curso Cantra;

Que, respecto al primer fundamento, éste órgano debe señalar; que luego de la revisión hecha a las pruebas ofrecidas durante el presente procedimiento, se ha identificado que el administrado conducía con una medida de alcohol en la sangre superior a la prevista como tope en el Código Penal. Sin embargo, también es cierto que, no existe medio, pericia, testimonio y en sí, prueba idónea que demuestre que el administrado haya participado en un accidente de tránsito a causa de la conducción de su vehículo en estado etílico;

Que, no ha existido en el presente procedimiento, alguna diligencia practicada por la policía de tránsito que permita acreditar que se dio un accidente de tránsito, pues incluso en la papeleta impuesta, solo se consigna que supuestamente existió accidente de tránsito, más no existe referencia documental, acta policial o incluso acta de principio de oportunidad ante representante del ministerio público, con lo cual se acredite la existencia de otro vehículo con el cual supuestamente se hubiera suscitado el accidente de tránsito en el lugar de los hechos;



Que, haciendo una nueva interpretación de las pruebas ofrecidas, éste órgano superior jerárquico considera que efectivamente la conducta realizada por el administrado, se encuadra en la infracción con Código "M.02: *Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo*"; y en virtud



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del control de tipicidad al que están sujetas todas las entidades potestativas sancionadoras, la resolución apelada debe ser revocada, reorientándose el presente procedimiento;

Que, frente a los casos donde la autoridad encuentre que la infracción atribuida a los hechos no es la correcta, el Reglamento Nacional de Tránsito, prevé en el numeral 2.5 del artículo 336° lo siguiente: *Si durante la etapa del descargo y dentro del procedimiento administrativo sancionador, la autoridad competente advierte la existencia de otras infracciones a la detectada o que se ha configurado una infracción distinta, DEBERÁ REORIENTAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (...)*. En consecuencia, se debe disponer la reorientación del presente procedimiento a la infracción que corresponde;

Que, mediante Informe Legal N°026-2020-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: 1) Que, se declare FUNDADO EN PARTE, el recurso de apelación presentado por el administrado FRANCO RAMOS TAYA, contra la Resolución de Gerencia N°3496-2019-GTTSV-MPI, de fecha 11 de noviembre del 2019, en el extremo de la infracción atribuida; en consecuencia, que se revoque la apelada, y se proceda a REORIENTAR el presente procedimiento sancionador, al haberse determinado indubitadamente la configuración de una infracción distinta, de la infracción con Código M.01 a la infracción con Código M.02: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo y 2) Que, se IMPONGA las sanciones correspondientes a la infracción con Código M.02, consistentes en la sanción pecuniaria del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, y la sanción no pecuniaria de suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; reorientese

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el recurso de apelación presentado por el administrado FRANCO RAMOS TAYA, contra la Resolución de Gerencia N°3496-2019-GTTSV-MPI, de fecha 11 de noviembre del 2019, en el extremo de la infracción atribuida; en consecuencia, revóquese la apelada, y **REORIENTESE** el presente procedimiento sancionador, al haberse determinado indubitadamente la configuración de una infracción distinta, de la infracción con Código M.01 a la infracción con Código M.02: Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPÓNGASE las sanciones correspondientes a la infracción con Código M.02, consistentes en la sanción pecuniaria del 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, y la sanción no pecuniaria de suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Transcripción N° 233-2020 Fecha 25-08-2020
Entidad SGLI

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consecuentes la presente Transcripción firmada la
Resolución N° 233-2020 de Fecha 25-08-2020



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARÍA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.T. N° 2685
SECRETARIO GENERAL MPI

